



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Abril Seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) - 2019-00380-00
DEMANDANTE: LIZETH LORENA GUEVARA
DEMANDADO: BODEGAS DE MOSELA LTDA

Vencido el término de traslado del acuerdo transaccional suscrito entre las partes conforme dispone el inc. 2 del art. 312 del C.G.P., pasa el despacho a proveer de la siguiente forma:

La parte actora mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, pretende:

1. El pago de salarios dejados de percibir de enero a diciembre de 2018, y enero a abril de 2019 conforme al art. 140 del C.S.T.
2. El reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales, tales como primas, cesantías e intereses a las cesantías, así como las vacaciones y subsidio de transporte.
3. El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.
4. La indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del C.S.T.
5. El pago de aportes al sistema de seguridad social correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2018, y enero a abril de 2019.
6. El reconocimiento y pago de intereses por concepto de dotaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, y ello atemperado con el escrito de transacción suscrito entre las partes, es preciso señalar que acuerdo logrado entre las partes es valido en tratándose de la totalidad de las pretensiones de la demanda con exclusión de aquellas dirigidas al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión, debido a que frente este último tópico, cualquier disposición que hagan las partes sobre tales derechos es ineficaz de pleno derecho al violentar normas de orden público como aquella contenida en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, la cual impone la obligatoriedad al empleador de realizar las cotizaciones en pensiones a favor de sus trabajadores ante las entidades del sistema que administran los mencionados recursos parafiscales.

Precisamente, una de las razones que soportan la irrenunciabilidad de los aportes a seguridad social, tiene que ver con la autosostenibilidad del sistema general de pensiones, el cual se nutre y funciona de las cotizaciones que debe realizar los empleadores en el marco de un contrato de trabajo, y por otro lado, se encuentra el hecho que la aportes obligatorios al sistema se encuentran gobernados por una norma de carácter público – Art. 17 de la Ley 100 de 1993-, que de ninguna forma, puede ser inaplicada o sustituida por la voluntad de las partes, debido a que cualquier estipulación en contrario resulta ineficaz de pleno derecho, aspecto que no requiere declaración judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-711 de 5 de julio de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló:

«Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.

No obstante, lo expresado, a título ilustrativo la Sala estima pertinente agregar lo siguiente: el artículo 29 del decreto 111 de 1996 contempla las características de las contribuciones parafiscales bajo los siguientes términos:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector”.»

Por otro lado, en los que tiene que ver con las contribuciones parafiscales de destinación específica, la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, indicó:

«Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.»

Así las cosas, teniendo en cuenta la obligatoriedad de los aportes parafiscales que sustentan la operación y permanencia del sistema general de pensiones y en salud, la transacción de dichos emolumentos es innegociable, dado su carácter cierto e irrenunciable por parte del trabajador, pues en últimas, pese que el trabajador, a futuro, se beneficia de dichos aportes, es todo un sistema el que se debe a los aportes que efectúan los empleadores en el marco de una relación de trabajo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la transacción allegada, en su sentido sustancial, no se compadece de la obligatoriedad de los aportes y del carácter público que gobierna dicha contribución parafiscal, no resulta procedente la exoneración a tal pretendida obligación por parte del empleador demandado, por lo que el debate probatorio deberá continuar, única y exclusivamente, respecto a este tópico, pues las demás pretensiones debido al monto acordado son susceptibles de ser transadas, al no vulnerar derechos mínimos de la trabajadora demandante.

De acuerdo con lo anterior, el despacho aprobará el acuerdo de transacción, en el entendido que solo resulta eficaz y válida respecto a la totalidad de las pretensiones enervadas por la parte actora, con exclusión de los aportes a seguridad social en salud y pensión, lo cual será objeto de discusión durante el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante LIZETH LORENA GUEVARA y el demandado BODEGAS DE MOSELA LTDA, respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda con exclusión de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente asunto respecto a las pretensiones enervadas por la parte actora dirigidas a la obtención del reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@acendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Abril Seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO) - 2019-00380-00
DEMANDANTE: LIZETH LORENA GUEVARA
DEMANDADO: BODEGAS DE MOSELA LTDA

Trabada la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, así como la de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en los art. **77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **17 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM** fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

- a) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- b) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- c) Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- d) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- e) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
- f) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE